

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **150**

Fecha Estado: 29/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190039800	Ejecutivo	ELIANA CRISTINA CALLE OTALVARO	ADRIAN ALVEIRO OROZCO QUINTANA	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO POR INACTIVIDAD POR MAS DE UN AÑO	28/10/2021		
05615318400220200012200	ACCIONES DE TUTELA	JOSE LUBIN GALEANO CARMONA	UEARIV	Auto requiere SE REQUIERE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA UARIV, DR. RAMON RODRIGUEZ ANDRADE PAR QUE EN EL TÉRMINO DE 2DIAS MANIFIESTE LAS RAZONES PARA EL INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA	28/10/2021		
05615318400220210003100	Ejecutivo	DIANA RUEDA RAMIREZ	JORGE ELIECER GAITAN SILVA	Auto que fija fecha de audiencia SE SEÑALA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00AM	28/10/2021		
05615318400220210007100	Verbal	INGRID VIANEY AHUMADA LEAL	CARLOS ANDRES BUSTILLO CARDENAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SE TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y SE LE RECONOCE PERSONERIA A SU ABOGADO.	28/10/2021		
05615318400220210012500	Peticiones	SORANGELA CARDENAS GRAJALES	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza SE DESIGNA NUEVO APODERADO EN AMPARO DE POBREZA.	28/10/2021		
05615318400220210014500	Verbal	CARLOS ALBERTO GONZALEZ OSPINA	LUZ MARY ORREGO ALZATE	Auto que fija fecha de audiencia SE TIENE EN CUENTA LA NOTIFICACION PERSONAL AL DEMANDADO Y SE SEÑALA COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO AUUDIENCIA EL DÍA 12 DE ENERO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	28/10/2021		
05615318400220210028900	ADOPCIONES	JUAN DAVID MONTES URIBE	DEMANDADO	Auto decreta práctica pruebas oficio SE DECRETA COMO PRUEBA DE OFICIO QUE SE ALLEGUE EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE JUAN DAVID MONTES URIBE	28/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No.725

RADICADO N° 2019-00398

La presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderado judicial, por la señora ELIANA CRISTINA CALLE OTALVARO, actuando en nombre y en representación de su hija MENOR D..M.O.C en contra del señor ADRIAN ALVEIRO OROZCO QUINTANA, fue radicada el día 14 de agosto de 2019, y posteriormente fue admitida por auto No. 817-del 30 de octubre de 2019, sin que a la fecha la demandante haya diligenciado la notificación personal al demandado.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Por lo tanto, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año contado a partir de la notificación por estados del auto que ordenó la admisión de la demanda y la notificación personal del demandado, el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

Consecuente con lo anterior, no habrá necesidad de desglosar los documentos aportados con la demanda, solamente bastará con su retiro.

Así las cosas, en atención al interés superior de los niñas, niños y adolescentes, no se dará aplicación a las consecuencias establecidas en el literal g) del artículo 317 del CGP, a efecto de que la progenitora demandante en cualquier momento pueda iniciar de nuevo el proceso de ejecución para la satisfacción de la obligación alimentaria a favor de su hija.

Asimismo, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada, a pesar de no existir constancia de su perfeccionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderado judicial, por la señora ELIANA CRISTINA CALLE OTALVARO, actuando en nombre y en representación de su hija MENOR D..M.O.C en contra del señor ADRIAN ALVEIRO OROZCO QUINTANA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los anexos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Rodriguez Ocampo', written in a cursive style.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Constancia: Se deja constancia que el 26 de octubre de 2021, se recibió solicitud de impulso procesal de incidente de desacato radicado 2020-00122, por tanto procedí a verificar y una vez revisado los archivos digitales del despacho encontré que el 17 de septiembre de 2021, se recibió el escrito de desacato, el mismo no se tramitó por los anteriores empleados, la señora juez no lo conocía ya que para el 17 de septiembre de 2021 se encontraba en periodo de vacaciones y la suscrita escribiente se posesionó el 1° de octubre de los cursantes, por tanto pasa a Despacho para el trámite correspondiente.

MARYAN HENAO MURILLO

ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA
Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	N. 324
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00122-00
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	REQUIERE PREVIO A DAR APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	JOSÉ LUBIN GALEANO CARDONA CC 70.049.484
Incidentado (s)	UARIV

Atendiendo el escrito allegado por el señor JOSÉ LUBIN GALEANO CARDONA, actuando en su propio nombre y representación, se hace menester requerir al representante legal de la UARIV, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE para que en el término de dos (02) días a partir de la notificación del presente auto, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento efectivo al fallo de tutela que en sede de revisión por la Corte Constitucional del 16 de julio de 2021 se ordenó:

“PRIMERO: REVOCAR, por las razones expuestas en esta providencia, el fallo dictado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Rionegro, Antioquia, el 17 de junio de 2020. En su lugar, AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital de José Lubin Galeano Carmona.

SEGUNDO. -ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice nuevamente la calificación de carencias de manera compatible con el derecho al debido proceso administrativo. En la calificación se tendrán en cuenta:(i)la nueva composición del núcleo familiar; (ii) las condiciones socioeconómicas del accionante; (iii) los requisitos que la misma UARIV plantea para el procedimiento de identificación de carencias; (iv) el momento en que se hizo el registro y si el hogar del accionante cumple

con las condiciones para prorrogar o no la ayuda humanitaria. En caso de que el hogar reúna las condiciones para ser beneficiaria de la prórroga de la ayuda humanitaria, se deberá reanudar su pago en un término que no podrá exceder los quince (15) días hábiles, contados a partir del momento en que se obtengan los resultados de la mencionada evaluación (...)"

Establecen los artículos 27 y 52, del Decreto 2591 de 1991:

"Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO: Proferido el fallo que concede la tutela, autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Artículo 52. DESACATO: La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental..." (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior; el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al representante legal de la UARIV, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE para que en el término de dos (02) días a partir de la notificación del presente auto, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento efectivo al fallo de tutela del 16 de julio de 2021 a favor de JOSÉ LUBIN GALEANO CARDONA y se pronuncien sobre el particular, para lo cual se le concede el término de dos (02) días, a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: **Notificar** al requerido por el medio más expedito, enviándose copia del presente auto.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nro.	325
Proceso:	Ejecutivo por alimentos
Rdo.:	05 615 31 84 002 – 2021-00031-00
Demandante	Diana Rueda Ramírez
Demandado	Jorge Eliecer Gaitán Silva
Asunto:	Fija fecha de audiencia

Vencido el término de traslado de las excepciones, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los art. 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 19 del mes de NOVIEMBRE de 2021 a las 9:00 A., a través del aplicativo LIFESIZE en la que se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas aportados con el libelo genitor y al escrito de réplica de las excepciones así:

- Acta de conciliación del 19/02/2019 de la comisaria de Rionegro, Antioquia
- Registro civil de matrimonio de las partes
- Registro civil de nacimiento de los menores J.G.R y T.G.R
- Escritura pública N°687 del 12/03/2010
- Certificado Laboral del señor Jorge Eliecer Gaitán Silva
- Extracto de cuenta BBVA
- Certificado de nómina del señor Jorge Eliecer Gaitán Silva
- Factura 0226 del 13/08/19
- Copia Tarjeta de identidad de los menores T.G.R y J.G.R
- Copia cédula de ciudadanía Demandante.
- Pantallazo información empleados.
- Copia acta 26 de abril de 2021

2. DE LA PARTE DEMANDADA

2.1 Documental: Se tendrán como tales las aportadas en la contestación así:

- Copia cédula de ciudadanía demandado
- Desprendible de nómina del mes de diciembre de 2020
- Desprendible de nómina del mes de junio de 2019
- Desprendible de nómina del mes de enero de 2019
- Desprendible de nómina del mes de enero de 2021
- Factura de compra Tablet 16/12/2019
- Registro civil de nacimiento de la menor C.G.Q.
- Recibo consignación 16/07/2019
- Recibo Banco Davivienda
- Desprendible de nómina del mes de junio de 2021

- Factura librería 21/12/2019
- Factura compra dron 14/12/2019
- Factura compra calzado 17/07/2019

2.2 Testimonial: se escucharán en testimonio a la señora: MARTHA LUCIA SILVA CAIZAL, correo electrónico: apoyandovidassfundacion@gmail.com , quien deberá ser citada de conformidad con el art.217 del C. G del P.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar, sólo podrá justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	326
PROCESO	Verbal- divorcio
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00071 -00
DEMANDANTE	INGRID VIANEY AHUMADA LEAL
DEMANDADA	CARLOS ANDRES BUSTILLO CARDENAS
ASUNTO	Tiene notificado por conducta concluyente

Se incorpora al expediente el poder suscrito por el demandado CARLOS ANDRES BUSTILLO CARDENAS, en el que manifiesta que conoce el proceso de divorcio que cursa en su contra.

Asi las cosas, en los términos del art. 301 del C. G del P, se tendrán al demandado notificado por conducta concluyente y se reconoce personería al abogado JAVIER ENRIQUE HERRERA MENDOZA, portador de la T.P. N. 323.853 del C. S. J., para representar a aquel en los términos del poder conferido.

Aunado a lo anterior, como con el poder se allegó contestación a la demanda y propuso excepciones se procede a dar traslado a la parte demandante de dicho escrito como lo dispone el art. 110 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	SORANGELA CÁRDENAS GRAJALES
Radicado	05615 31 84 002 2021 00125 00
Providencia	Interlocutorio N° 723
Decisión	Designa nueva apoderado en amparo de pobreza

Mediante providencia N° 570 del 10 de septiembre de 2021, se concedió amparo de pobreza y designó al Dr. DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE para iniciar proceso de EJECUTIVO POR ALIMENTOS en favor de SORANGELA CÁRDENAS GRAJALES; sin embargo el día 22 de octubre de los cursantes el abogado designado, informa su imposibilidad de ejercer como apoderado, puesto que tiene a su cargo diez procesos en los que fue asignado como apoderado en amparo de pobreza, allega la respectiva evidencia.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta la excepción consagrada por el numeral 7 del art. 48 del C.G.P, el Despacho procederá a relevarlo del cargo y en su lugar se designa a la abogada NATALIA ANDREA GÓMEZ VALENCIA con T.P 247.770 del C. S de la J., que registra con el correo electrónico: natagomez008@gmail.com celular 301 776 94 17 y para que acepte dicho cargo en reemplazo de aquel. La apoderada designada tiene las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto

Hágasele notificación a la Dra. NATALIA ANDREA GÓMEZ VALENCIA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	328
Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00145 -00
Demandante	Carlos Alberto González Ospina
Demandada	Luz Mary Orrego Alzate
Asunto	Tiene en cuenta notificación y fija fecha audiencia inicial

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, en el que el apoderado de la parte demandante allega la constancia de entrega de la notificación personal enviada a la demandada a través del correo electrónico reportado en el escrito de demanda, de la que se desprende que la fecha de entrega fue el 10 de junio de 2021, a la cual se adjuntó la demanda, anexos y auto admisorio de la misma, de conformidad con las exigencias del artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo que la notificación personal se tendrá en cuenta.

Teniendo en cuenta que la demanda ya se encuentra notificada y una vez vencido el término de traslado a la señora LUZ MARY ORREGO ALZATE y no habiendo excepciones para resolver, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 12 de enero de 2022 a las 9:00 a.m

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los

extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en la referida diligencia virtual, así como copia legible de los documentos de identidad de cada uno.

Por último, se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio. Solo podrán justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

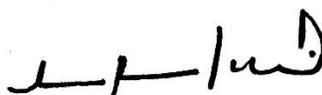
Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Adopción
Solicitante	JUAN DAVID MONTES URIBE
Radicado	05615 31 84 002 2021 00289 00
Providencia	Interlocutorio No 721

Verificado el expediente, y de conformidad con el artículo 170 del C. G. del P., el Despacho considera necesario decretar como prueba de oficio, que se allegue el registro civil de nacimiento del señor JUAN DAVID MONTES URIBE.

Por tanto, se insta a la parte interesada para que se sirva allegar dicho documento, en aras de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ